

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2002 01404 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado Ramon Ernesto Marulanda Sachica, contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se le puso de presente a las partes que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, que al encontrarse inactivo el proceso de la referencia, en los términos del artículo 317 del C.G.P. debe terminarse por desistimiento tácito, por lo que solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar a señalar las causales por las que considera se debe decretar la terminación por desistimiento tácito, mas no a señalar las inconformidades que tiene con la decisión emitida.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento legal que se esté contraviniendo, para que de ésta forma se pueda revocar el auto que se ataca.

Adicionalmente, ha de señalarse que tal y como se expuso en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el presente proceso corresponde a un trámite de restitución de inmueble arrendado, actuación que termina con la emisión de la correspondiente sentencia, lo que ocurrió el pasado 30 de septiembre de 2003, destacando que la solicitud allegada

inicialmente por la memorialista obedecía a una solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo que no es procedente dado que en este asunto no se está ejecutando obligación alguna.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta la providencia objeto de censura no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P. o alguna otra norma especial y a la cuantía del proceso.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a foliar el expediente.

Notifíquese (2),


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144, hoy 11 de octubre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2002 01404 00**

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA, como apoderada judicial del señor Ramon Ernesto Marulanda Sachica, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

La apoderada judicial reconocida deberá indicar la dirección donde recibirá notificaciones.

Notifíquese (2),


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144, hoy 11 de octubre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria